

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Licencias sindicales en el marco del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Referencia : Oficio N° 057-2021-CEN/FENUTSAADIGNIDAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario General Nacional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores de Salud Administrativos y Asistenciales - FENUTSAA consulta lo siguiente:

- ¿El Artículo 153° del DS 040-2014-PCM, referente a las Licencias con goce de remuneración, literal g) Licencia para el desempeño de cargos sindicales se encuentra derogado? ¿El MINSa puede emitir acto resolutorio de reconocimiento exhortando a sus pliegos presupuestales y ejecutoras a nivel nacional conceder las Licencias Sindicales a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional - CEN de la FENUTSAA DIGNIDAD bajo estos términos?
- La Resolución Ministerial N°734-2017/MINSa, aprueba el reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Salud; en cuyo Artículo 37° precisa el derecho de las Licencias con goce de remuneración y en califica en el literal h) para el desempeño de representaciones sindicales, inscritos en el MINTRA. A partir de ello, siendo que la organización Sindical FENUTSAA DIGNIDAD es una federación adscrita al MINSa y cuenta con ROSSP vigente, ¿esta se puede acoger al articulado antes mencionado para obtener una resolución de carácter vinculante que indique a sus pliegos presupuestales y ejecutoras a nivel nacional, que se otorgue las licencias sindicales a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional – CEN de la FENUTSAA DIGNIDAD?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.



Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se puede apreciar que a través de la consulta formulada se solicita una opinión con respecto a la posibilidad de que el MINSA emita actos resolutiveos en materia de licencias sindicales respecto de una organización sindical en específico. Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre la consulta en los términos formulados.
- 2.5 Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general las licencias sindicales conforme a lo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

- 2.6 En principio, es de señalar que el literal g) del artículo 153° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC) establece que el servidor civil tiene derecho a la licencia para el desempeño de cargos sindicales, siendo que dicha disposición se encuentra plenamente vigente, al no haber sido derogada por ninguna norma posterior.
- 2.7 Así pues dicha licencia se encuentra regulada en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la LSC. De esa manera, al citado artículo 61° establece expresamente lo siguiente:

“El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.”

- 2.8 De lo antes reseñado, se puede apreciar que de acuerdo al Reglamento de la LSC las licencias sindicales -en general- se rigen por lo previsto en el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.

2.9 Debemos precisar que el artículo 63 del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

2.10 En esa línea, el periodo de duración de la licencia sindical es acordado entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo (o laudo arbitral), así como los dirigentes que serán titulares de dicho derecho. Solo en el caso que no se haya pactado el otorgamiento de la licencia sindical mediante un producto negocial, se aplica lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General, otorgándose la licencia sindical conforme a lo indicado en el numeral 2.5 del presente informe.

2.11 Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos indicar que con fecha 22 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en cuyo artículo 11 regula lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribiendo lo siguiente:

"Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva

*A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. **Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.**"*

(Negrita y subrayado es nuestro)

2.12 De lo expuesto en la citada noma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga, siendo esta última precisamente la regulada por el literal d) del artículo 47 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollada precisamente por los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la LSC.

III. Conclusiones:

3.1 El literal g) del artículo 153° de la LSC, así como los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la LSC se encuentran vigentes. En virtud de dichas disposiciones, las licencias sindicales -en general- se rigen por lo previsto en el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 La licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo.

Dicha norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga, siendo esta última precisamente la regulada por el literal d) del artículo 47 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollada precisamente por los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la LSC.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **WNPYQZB**